

310.28
Exp No. 0101 de febrero 23 de 2017
Infracción

RESOLUCIÓN No.

(28 OCT 2021)

No 0933

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja con radicado interno No. 4547 de julio 22 de 2016 presentada ante esta Corporación por el inspector central de policía de Chalan – Sucre señor Ramfis Antonio Yépez Yépez, referente a la situación que se viene presentando en el municipio de Chalan en los sitios conocidos como el Ojo de Agua, Bajo Grande, El Paraíso, Garrapata, Los Entablados, Cerro Grande y El Canal, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE practicó visita de inspección ocular y técnica el día 20 de septiembre de 2016 y rindió informe de visita No. 0668.

Que mediante Resolución No. 0765 de junio 13 de 2017, se ordenó abrir indagación preliminar contra desconocidos por las presuntas afectaciones ambientales en las zonas de Bajo Grande, El Paraíso, Garrapata, Cerro Grande, Ojo de Agua, Los Entablados y El Canal jurisdicción del municipio de Chalan – Sucre, en las coordenadas: 1. X: 862652 Y: 1548440 Z: 440 m, 2. X: 862373 Y: 1548530 Z: 504 m, 3. X: 861652 Y: 1548449 Z: 474 m, 4. X: 861484 Y: 1548967 Z: 471 m y 5. X: 860318 Y: 1549614 Z: 344 m, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En el artículo segundo de la citada resolución se le solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de Chalan se sirva identificar e individualizar a las personas indeterminadas que presuntamente realizaron las actividades que afectaron las zonas de Bajo Grande, El Paraíso, Garrapata, Cerro Grande, Ojo de Agua, Los Entablados y El Canal jurisdicción del municipio de Chalan – Sucre, en las coordenadas: 1. X: 862652 Y: 1548440 Z: 440 m, 2. X: 862373 Y: 1548530 Z: 504 m, 3. X: 861652 Y: 1548449 Z: 474 m, 4. X: 861484 Y: 1548967 Z: 471 m y 5. X: 860318 Y: 1549614 Z: 344 m. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación Chalan deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le da un término de un (1) mes a partir de la notificación de la presente providencia.

Que mediante oficio No. 05534 de mayo 9 de 2018, se le solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Chalan, dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 10666 de 11 de julio de 2017 y recibido el día 3 de agosto del mismo año, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, con fecha de recibido el día 23 de mayo de 2018.

Que mediante radicado interno No. 3313 de mayo 24 de 2018, se obtuvo respuesta a la solicitud por parte del Intendente Roddy Doria Ruíz en calidad de Comandante de la Estación de Policía de Chalan, manifestando que:

310.28
Exp No. 0101 de febrero 23 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0933

(28 OCT 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Durante el desplazamiento no se evidencio la presencia de labriegos u campesinos que adelantarán actividades de adecuación de terrenos.*
- *Al llegar al sector conocido como garrapata, se pudo evidenciar cultivos de maíz, arroz y yuca, los cuales se encuentran delimitados por cercos de alambre, pero se imposibilitó la individualización en el lugar al no haber personas presentes en el sitio.*
- *Luego del retorno al casco urbano, se adelantaron labores de vecindario que dan cuenta del asentamiento en el lugar de integrantes del grupo indígena chale, quienes adelantan labores agrícolas en el sector conocido como garrapata.*

Que mediante Auto No. 1154 de noviembre 21 de 2018, se dispuso:

“PRIMERO: CONMINAR al Municipio de Chalan identificado con Nit 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal para que realice labores de control y vigilancia a las talas indiscriminadas que vienen haciendo en su jurisdicción y tomen las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones de conformidad a la Ley 1333 de 2009 y rindan el respectivo informe a esta Corporación. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Policía y la Convivencia. Para lo anterior, se le concede el término de un (1) mes.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al Municipio de Chalan identificado con Nit. 892.200.740-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal que en la medida que logren identificar e individualizar a los presunto infractores deberán aportar dicha información a esta Corporación de manera inmediata, para adelantar lo de nuestra competencia, es de anotar que con fundamento en el nuevo código de policía nacional y la convivencia y siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin”.

Sin que hubieran dado respuesta a lo aquí solicitado.

Que mediante oficio No. 19193 de noviembre 22 de 2018, se le solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Chalan, realizar labores de control y vigilancia a las talas indiscriminadas que se vienen realizando en su jurisdicción. Así mismo, se le solicitó que en la medida que logren identificar e individualizar a los presuntos infractores deberán aportar dicha información a esta Corporación de manera inmediata, sin que hubiera dado respuesta a lo aquí solicitado.

310.28
Exp No. 0101 de febrero 23 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(28 OCT 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nº 0933

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese encontrados a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales adelantadas en las zonas de Bajo Grande, El Paraíso, Garrapata, Cerro Grande, Ojo de Agua, Los Entablados y El Canal, coordenadas: 1. X: 862652 Y: 1548440 Z: 440 m, 2. X: 862373 Y: 1548530 Z: 504 m, 3. X: 861652 Y: 1548449 Z: 474 m, 4. X: 861484 Y: 1548967 Z: 471 m y 5. X: 860318 Y: 1549614 Z: 344 m jurisdicción del municipio de Chalan – Sucre. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

310.28
Exp No. 0101 de febrero 23 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0933**

(28 OCT 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 0101 de febrero 23 de 2017 se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en las zonas de Bajo Grande, El Paraíso, Garrapata, Cerro Grande, Ojo de Agua, Los Entablados y El Canal, coordenadas: 1. X: 862652 Y: 1548440 Z: 440 m, 2. X: 862373 Y: 1548530 Z: 504 m, 3. X: 861652 Y: 1548449 Z: 474 m, 4. X: 861484 Y: 1548967 Z: 471 m y 5. X: 860318 Y: 1549614 Z: 344 m jurisdicción del municipio de Chalan – Sucre, que son constitutivas de presuntas infracciones ambientales.

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en la Resolución No. 0765 de junio 13 de 2017 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor, venciendo de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

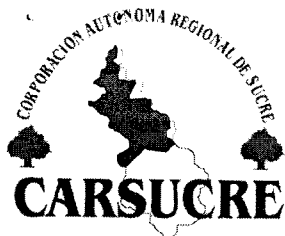
Que así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 0101 de febrero 23 de 2017, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Resolución No. 0765 de junio 13 de 2017 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 0101 de febrero 23 de 2017, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0101 de febrero 23 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(28 UCI 2021)

Nº 0933

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

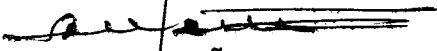
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUQUE dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			